



**ACUERDO PLENARIO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-05/2023.

**ACTOR:** MANUEL ARVIZU  
FREANER.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados y la Magistrada por Ministerio de Ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como diversos hechos notorios, se advierte lo que a continuación se describe<sup>1</sup>:

**I. Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género [REDACTED]**

**1. Interposición de denuncia.** Con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>2</sup>, escrito presentado por la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual denuncia la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de Santos

<sup>1</sup> En el entendido que, de conformidad con lo establecido por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se tendrán por hechos notorios los relativos al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con clave PSVG-SP-04/2022 del índice de este Tribunal, que en este apartado de antecedentes se precisen.

<sup>2</sup> En adelante, IEEyPC.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González, Manuel Arvizu Frenaner, Héctor Sandoval Gámez, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda; en sus cargos de Presidente, titular de la paramunicipal encargada del desarrollo económico (OPRODE), titular del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, Directora de Turismo Municipal, Director de Comunicación Social, titular de la Agencia Fiscal, Coordinador de Regidores de Morena, Secretario del Ayuntamiento, titular del Registro Civil y regidoras- las dos últimas; respectivamente, del referido municipio.

**2. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Una vez realizadas las diversas diligencias de investigación y sustanciación por parte del IEEyPC; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto remitió vía oficio número IEE/DEAJ-172/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el expediente de Procedimiento Sancionador [REDACTED]

## II. Sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción del expediente y turno.** Mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave [REDACTED] asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

**2. Turno para resolución.** En el mismo auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

**3. Audiencia de alegatos.** El primero de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, así como de la parte denunciada, a excepción del ciudadano Jorge Morales Borbón; quienes reiteraron las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación, respectivamente.

**4. Resolución.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia para resolver el Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género dentro del expediente [REDACTED]

██████████ mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, así como la revocación de las medidas cautelares y de protección que habían sido otorgadas.

### III. Juicio ciudadano federal ██████████

**1. Presentación.** Inconforme con el sentido de la resolución precisada en el numeral 4 de la fracción anterior, el diez de enero del año en curso, la denunciante interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por conducto de su representante legal, a través de la plataforma Juicio en línea de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, dicha Sala ordenó a este Tribunal, realizar el trámite de publicitación correspondiente, mismo que fue realizado de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Recepción y turno en la Sala Regional.** Recibidas las constancias atinentes por parte de este Órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el juicio con la clave de ██████████ y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración de proyecto de resolución.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó, admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

**4. Resolución.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, en sesión pública, la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.

### IV. Recepción de ejecutoria federal y diligencias de cumplimiento por parte del Tribunal Estatal Electoral.

**1. Notificación de la resolución de Sala Regional Guadalajara.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio ██████████ de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente ██████████ así como las constancias de dicho expediente.

**2. Acuerdo Plenario.** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en vías de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Federal en el expediente [REDACTED] [REDACTED] este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el diverso [REDACTED] para los siguientes efectos:

*"[...] Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:*

1. **El IEEyPC deberá realizar** las gestiones necesarias a efecto de restituir las medidas cautelares y de protección que se ordenaron en el procedimiento a favor de la actora, en tanto se emita una nueva resolución por parte de este órgano jurisdiccional.
2. En el caso de la empresa Google, **el IEEyPC deberá realizar** la verificación de la razón social de dicha empresa a efecto de que se dirija de manera correcta el oficio de requerimiento y no se genere nuevamente la imposibilidad de notificación por dicha causa.
3. Con relación a la empresa Telcel, por lo antes expuesto, este Tribunal considera que la respuesta otorgada por dicha empresa no se encuentra ajustada a Derecho, por lo que **se ordena al IEEyPC** a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realice nuevamente el requerimiento de la información correspondiente, señalando el fundamento y motivación que se explican en este Acuerdo.
4. Asimismo, una vez que se haya realizado lo anterior, **el IEEyPC deberá dar vista a las partes** para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su interés convenga y, posterior a ello, ese Instituto rinda su informe circunstanciado y remita el expediente a este Tribunal.
5. Ahora bien, en cuanto a la prevención que se debe realizar hacia la actora del presente procedimiento, **se instruye a la Secretaría General**, para que a través de la Unidad de Actuarios de este Tribunal, se haga del conocimiento a la [REDACTED] el presente Acuerdo, asimismo se le **otorga un plazo de tres días hábiles**, a partir de la notificación del mismo, para que manifieste el procedimiento que se le dará al escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, señalándole que, dicha manifestación deberá presentarla ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que se integre al expediente y se le dé el trámite correspondiente.
6. En cuanto al punto anterior, **el IEEyPC deberá tomar en cuenta las manifestaciones** que realice la denunciante y, en su caso, realizar lo conducente conforme al procedimiento de ley, así como la reglamentación en la materia.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED] del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

[...]"



**3. Notificación de Acuerdo Plenario.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se presentó ante el IEEyPC, el oficio número TEE-SEC-31/2023, mediante el cual este Tribunal notificó el contenido del Acuerdo Plenario a que se refiere el numeral que antecede, para los efectos ahí precisados.

**4. Ampliación de denuncia.** Mediante escrito de fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, dirigido al expediente [REDACTED], compareció a este Tribunal la [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, a solicitar que los hechos manifestados en el escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fueran considerados como una ampliación de denuncia.

En virtud de lo anterior, por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de mérito, atendiendo así el requerimiento efectuado por acuerdo plenario de diecisiete del mismo mes y año, y ordenó remitir el original del mismo al IEEyPC, a fin de que diera el trámite en los términos ordenados por este Tribunal en el acuerdo plenario en comento.

#### **V. Diligencias de cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Auto de admisión de ampliación de denuncia.** Por auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido por parte de este Tribunal, escrito presentado por el apoderado legal de la denunciante, a que se refiere el primer párrafo del numeral que antecede.

En virtud de lo anterior, en ese mismo auto, se acordó admitir la ampliación de denuncia, así como diversas probanzas; de igual manera, se ordenó emplazar a las partes, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera en relación a los hechos que se les imputan.

**2. Escrito por parte de la denunciante.** Con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, presentó escrito ante el IEEyPC, a fin de precisar el escrito de ampliación de denuncia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

**3. Auto impugnado.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió auto en el que proveyó sobre el escrito del trece de marzo de la presente anualidad a que se refiere el numeral que antecede.

Entre otras cuestiones, en el auto de mérito, se tuvo a la denunciante, imputando hechos adicionales a los CC. Manuel Arvizu Frenner en su carácter de Regidor, Héctor Manuel Sandoval Gámez en su carácter de Secretario y Santos González Yescas en su carácter de Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; acto seguido, se admitió la ampliación de denuncia, ordenando con ello continuar dicho procedimiento con los hechos novedosos, al existir la posibilidad de que éstos, en conjunto con los previamente denunciados, actualicen una infracción en materia electoral, denominada violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, se ordenó emplazar a las partes, a efecto de que, de considerarlo ajustado a sus intereses, realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera en relación con los hechos que se les imputan; de igual manera, en vías de indagatorias, se ordenó entre otras cosas, requerir a los denunciados antes señalados para efecto que proporcionaran información relativa a señalamientos que hizo la denunciante en su escrito de ampliación.

## **VI. Recurso de apelación y trámite ante este Tribunal.**

**1. Presentación.** Inconforme con la determinación contenida en el auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el C. Manuel Arvizu Frenner, por conducto de su representante legal, presentó ante la oficialía de partes de dicho Organismo, recurso de apelación, por lo que mediante auto de esa misma fecha, el Instituto ordenó llevar a cabo el trámite de Ley a que se refiere el artículo 334, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Aviso de interposición y remisión de medio de impugnación.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0587/2023, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio aviso a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación precisado en el numeral anterior; posteriormente, mediante diverso oficio número IEE/DEAJ-048/2023, de fecha tres de abril del año en curso, remitió el expediente identificado con clave [REDACTED] el cual contenía el original del recurso de apelación en comento, entre otras constancias.

**3. Recepción.** Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias correspondientes al recurso de apelación interpuesto por el C. Manuel Arvizu Frenner; se registró el asunto con la clave RA-

TP-05/2023 y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**4. Causal de improcedencia y turno.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, al advertirse una posible causal de improcedencia, se turnó el presente asunto a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que, al tratarse del análisis de la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario; por lo tanto, debe ser el pleno de esta autoridad jurisdiccional, el que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, o bien, aquellas que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse alguna resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la tesis L/97, de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el recurso de apelación en estudio es **improcedente**, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; lo anterior, derivado del siguiente análisis:

El artículo 328, segundo párrafo, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala:

*“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[...]

*IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y*

[...]

En la causal de improcedencia antes expuesta, el mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Consideración adoptada en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**



Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución General. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, como lo establece en la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**<sup>5</sup>.

De manera que, la definitividad se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2004, de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**<sup>6</sup>, sostiene que en los procedimientos administrativos pueden ser distinguidos dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o revocados a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad de oficio, por alguna autoridad facultada jurídicamente para ello.

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.




<sup>6</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.


Tal regla tiene por excepción, aquellos casos en los que las violaciones cometidas trasciendan o afectan de manera preponderante los derechos del justiciable.

Así, las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al recurrente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando se pudieran hacer valer violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En este contexto, en los artículos 297 BIS al 297 SEPTIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual está conformado por diversas etapas que se suceden unas a otras hasta la elaboración de una sentencia, donde la autoridad jurisdiccional determina la existencia o no de las conductas denunciadas y en su caso, la imposición de las sanciones.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, el actor pretende impugnar una actuación derivada de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en lo específico, el auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, en el que admitió la ampliación de denuncia interpuesta por la

   
 en contra de los CC. Manuel Arvizu Freaner, Héctor Manuel Sandoval Gámez y Santos González Yescas, en sus caracteres de Regidor, Secretario y Presidente Municipal, todos del mencionado Ayuntamiento; donde la autoridad responsable consideró que existía la posibilidad de que éstos, en conjunto con los hechos previamente denunciados, actualizaran una infracción en materia electoral denominada violencia política contra las mujeres en razón de género.

 A juicio de este Tribunal, el auto antes precisado constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, toda vez que no afecta de manera irremediable algún derecho fundamental del aquí inconforme.

Aunado a lo anterior, se destaca que no se actualiza algún caso de excepción para así tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, a que se refiere el contenido de la Jurisprudencia 1/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO,**

**POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**<sup>7</sup>, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del recurrente, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio a sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, se estima que el acto impugnado, consistente en el auto que admitió la ampliación de denuncia tramitada bajo el procedimiento sancionador de violencia política contra las mujeres en razón de género, no reviste la definitividad y firmeza necesarias para la procedencia del recurso de apelación como el que hoy nos ocupa, ya que dicho acuerdo no implica enjuiciamiento alguno, sino que se limita a dar inicio a la investigación correspondiente y posibilitar el ejercicio del derecho de defensa del denunciado, en aras de conocer la verdad material de los hechos; en este sentido, la resolución final que dicte este Tribunal en el momento procesal oportuno, es la que será definitiva, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, de acuerdo con los artículos 297 SEXIES y 304 de la Ley Electoral local, una vez recibido el expediente por parte del IEEyPC, deberá revisar las diligencias realizadas por éste dentro del procedimiento sancionador y, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del mismo, ordenar su reposición en los términos que estime necesarios.

g Por tanto, es claro que la determinación contenida en el auto impugnado de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido en el expediente [REDACTED] [REDACTED] por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC carece de definitividad y firmeza por tratarse, según se indicó, de un acto intraprocesal que no afecta el interés jurídico del aquí recurrente.

Finalmente, es importante precisar que a esta determinación le resulta aplicable, por analogía e identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 172/2012, de rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA**"<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583

Lo anterior, en el sentido de que lo aquí resuelto, no vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; toda vez que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral que incumple con los requisitos mínimos indispensables para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada, implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: igualdad procesal, debido proceso, así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

**TERCERO. Efectos.** Al haberse declarado la falta de un requisito necesario para la procedencia del medio de impugnación materia del presente fallo, específicamente, la falta de definitividad del auto impugnado, conforme a lo previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el recurso de apelación promovido por el C. Manuel Arvizu Freaner, en contra del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente [REDACTED]

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario al promovente en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la



presente determinación, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el dos de mayo de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**

**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

